

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES PLAN VALENCIA MIXTO

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

- Artículo 1.- Denominación.
- Artículo 2.- Naturaleza y duración.
- Artículo 3.- Modalidad.
- Artículo 4.- Adscripción a un fondo de pensiones.

CAPÍTULO II: ÁMBITO PERSONAL

- Artículo 5.- Sujetos constituyentes
- Artículo 6.- Elementos Personales
- Artículo 7.- Partícipes
- Artículo 8.- Partícipes en suspenso
- Artículo 9.- Beneficiarios
- Artículo 10.- Alta de un partícipe en el Plan
- Artículo 11.- Baja de un partícipe en el Plan
- Artículo 12.- Alta de un beneficiario en el Plan
- Artículo 13.- Baja de un beneficiario en el Plan

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

- Artículo 14.- Derechos del Promotor
- Artículo 15.- Obligaciones del Promotor.
- Artículo 16.- Derechos de los partícipes
- Artículo 17.- Obligaciones de los partícipes
- Artículo 18.- Derechos de los beneficiarios
- Artículo 19.- Obligaciones de los Beneficiarios

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES

- Artículo 20.- Sistema de financiación del Plan
- Artículo 21.- Aportaciones al Plan
- Artículo 22.- Cuantía mínima y máxima de las aportaciones.
- Artículo 23.- Modificación, suspensión y reanudación de aportaciones
- Artículo 24.- Impago de aportaciones
- Artículo 25.- Comprobación y devolución de la cuantía de las aportaciones

CAPÍTULO V: RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Artículo 26.- Contingencias cubiertas por el Plan

Artículo 27.- Prestaciones del Plan

Artículo 28.- Modalidad de pago de las prestaciones.

Artículo 29.- Procedimiento y reconocimiento del pago de las prestaciones.

Artículo 30.- Certificados de percepción de prestaciones

Artículo 31.- Liquidez de los derechos consolidados en supuestos excepcionales.

CAPÍTULO VI: ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 32.- Funcionamiento y Ejecución del Plan de Pensiones

Artículo 33.- Defensor del Partícipe

CAPÍTULO VII: MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34.- Modificación del Plan de Pensiones

Artículo 35.- Terminación del Plan de Pensiones.

Artículo 36.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1. - Denominación

El presente reglamento del Plan de Pensiones denominado PLAN VALENCIA MIXTO, cuyo Promotor es Aseguradora Valenciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, regula las obligaciones y derechos del Promotor, partícipes y beneficiarios del Plan, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Naturaleza y duración

1. Este Plan de Pensiones se regulará por el presente Reglamento y en lo no previsto en el mismo, por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones RDL 1/2002 de 29 de noviembre, así como por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA INDIVIDUAL, previsto en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones RDL 1/2002 de 29 de noviembre y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA.

Artículo 4.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en un Fondo de Pensiones.
2. Las aportaciones de los partícipes, en los términos previstos en el presente Reglamento, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produzcan, se efectuarán con cargo a dicha cuenta.

CAPÍTULO II: ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) Aseguradora Valenciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, como Promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 6.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 7.- Partícipes

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo - suscribiendo el correspondiente boletín- y realice la primera aportación de las que se haya comprometido. El partícipe deberá domiciliar el pago de sus aportaciones en una cuenta o libreta de ahorro.

Artículo 8.- Partícipes en suspenso

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquéllos que cesen en la realización de aportaciones.

En tales casos, la Gestora podrá dejar de efectuar el cargo de las aportaciones periódicas a que se haya comprometido el partícipe.

2. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos políticos y económicos en el Plan.
3. Permanecerán en la situación de partícipes en suspenso en tanto no regularicen sus aportaciones, si ello fuera posible, o establezcan un nuevo plan de aportaciones.

Artículo 9.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquéllas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de cualquier prestación prevista en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Alta de un partícipe en el Plan

1. Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la primera aportación.
2. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, será personal e intransferible.

3. El partícipe tendrá a su disposición en todo momento el contenido de las especificaciones del Plan en el domicilio de la Entidad Promotora. Asimismo, tendrá a su disposición el contenido de la Declaración de Principios de la Política de Inversión del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, así como información sobre la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición, en el domicilio de la Entidad Gestora del mismo.

Artículo 11.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo y se ejerciten los derechos derivados.
- b) Cuando se hagan efectivos la totalidad de los derechos consolidados en virtud de alguno de los supuestos excepcionales de liquidez recogidos en las presentes especificaciones.
- c) Cuando por decisión del propio partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, se traspasen sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- d) Por terminación del Plan.

Artículo 12.- Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) En el caso de que el partícipe tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado:
 - I. El propio partícipe al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a tal situación, la prestación equivalente sólo podrá ser percibida a partir de que se cumplan los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
 - Incapacidad y dependencia de la persona con discapacidad o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, se incluye el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
2. Las personas físicas que, por fallecimiento del discapacitado, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o cualesquiera otras en favor de los herederos del partícipe, según la última designación expresa de beneficiarios efectuada por éste.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge del partícipe.
 2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
 3. Los padres del partícipe por partes iguales.
 4. Los herederos legales.
3. Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones, cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.
- b) En el caso de que el partícipe haya designado como beneficiario único e irrevocable del plan a un pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado:
1. El beneficiario irrevocable con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a tal situación, la prestación equivalente sólo podrá ser percibida a partir de que se cumplan los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
 - . Incapacidad y dependencia de la persona con discapacidad o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, se incluye el agravamiento del grado de discapacidad del discapacitado que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
2. En caso de fallecimiento de la persona con discapacidad designada como beneficiario único e irrevocable del plan, el cónyuge del discapacitado, los hijos del discapacitado o el propio partícipe, según la última designación expresa de beneficiarios efectuada por el partícipe. A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:
1. El cónyuge del discapacitado.
 2. Los hijos del discapacitado por partes iguales.
 3. El partícipe.
3. Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones, cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.
- c) En el caso de que el partícipe no se encuentre en ninguna de las dos situaciones anteriores:
1. El propio partícipe al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación. De no ser posible el acceso a tal situación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez.
 - Dependencia severa o Gran dependencia regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 2. Las personas físicas que, por fallecimiento del partícipe, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o cualesquiera otras en favor de los herederos del partícipe, según la última designación expresa de beneficiarios efectuada por éste.
- A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge del partícipe.
 2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
 3. Los padres del partícipe por partes iguales.
 4. Los herederos legales.
-
3. Las personas físicas que, por fallecimiento de un beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones, cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.
 4. Aquellos beneficiarios que movilicen sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones.

Artículo 13.- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Cuando reciban la totalidad de las prestaciones que les correspondan.
- c) Cuando por decisión del propio beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, se traspasen sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones.

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 14.- Derechos del Promotor

Corresponde al Promotor:

1. Las funciones y responsabilidades asignadas por la legislación vigente.
2. Modificar las especificaciones del plan de pensiones previa comunicación a los partícipes y beneficiarios del Plan.
3. Tener su representación en la Comisión de Control del Fondo en el que se integre el Plan, o en el caso de no ser preciso la constitución de ésta, corresponderá al Promotor del Plan las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente a dicha comisión.

Artículo 15.- Obligaciones del Promotor.

Serán obligaciones del Promotor:

1. Designar al Defensor del partícipe, que lo será también de los beneficiarios, y someter a éste las reclamaciones formuladas por los partícipes y beneficiarios, vinculándose a las decisiones que adopte el Defensor del Partícipe.
2. Sustentar los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del partícipe.

Artículo 16.- Derechos de los partícipes

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones. No obstante, en el caso en el que el partícipe haya designado como beneficiario único e irrevocable a una persona con grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, la titularidad corresponderá a dicho beneficiario irrevocable.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este Fondo de Capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido. No obstante, en los planes en los que el partícipe haya designado como beneficiario único e irrevocable a una persona con grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, la titularidad de los derechos consolidados corresponderá a dicho beneficiario irrevocable.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro Plan de Pensiones, excepto en los supuestos recogidos en el artículo 31 de las presentes especificaciones.

- c) Movilizar sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones.
- d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá el partícipe será:
 1. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año.

2. Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan. Además, la entidad gestora pone a disposición de los partícipes y beneficiarios, con carácter trimestral, la información periódica prevista en este apartado y será remitida con carácter trimestral, en lugar de semestral, a los partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.
 3. Cualquier otra información complementaria que pudiera afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, cambios en las normas de funcionamiento del fondo o en su política de inversiones, así como modificaciones de las comisiones de gestión y de depósito.
- f) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

Artículo 17.- Obligaciones de los partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar sus aportaciones y para determinar el cobro de prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- c) Si se trata de un partícipe con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, acreditar dicha circunstancia mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.
- d) Si el partícipe designa como beneficiario único e irrevocable del plan a un pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, acreditar dicha circunstancia mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme, así como una fotocopia del libro de familia o de cualquier otro documento válido en derecho que acredite la relación de parentesco.

Artículo 18.- Derechos de los beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

- c) Los beneficiarios del Plan podrán movilizar los derechos consolidados correspondientes a las prestaciones no aseguradas, pagadas directamente por el Plan y en las que no se establezca ningún tipo de aseguramiento o garantía.

Esta movilización no supondrá una modificación de la modalidad ni condiciones de cobro de las prestaciones.

- d) Recibir de la Entidad Gestora una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- e) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento y modificar dicha designación en tanto sea beneficiario del Plan.
- f) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía y del riesgo de cuenta del beneficiario.

Artículo 19.- Obligaciones de los Beneficiarios

Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES

Artículo 20.- Sistema de financiación del Plan

1. El Sistema financiero Actuarial que adoptará el presente plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL en cuanto al régimen de aportaciones y CAPITALIZACIÓN ACTUARIAL INDIVIDUAL en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.
2. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
3. El Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes. Tal y como se establece en el artículo 28 de este Reglamento, para aquellos beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta asegurada, el Plan de Pensiones asegurará dicha renta mediante contrato con una Entidad Aseguradora.

Artículo 21.- Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por los partícipes y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable.
2. La cuantía y periodicidad de dichas aportaciones será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan, con el límite legal establecido por partícipe y año.
3. El partícipe deberá domiciliar el pago de sus aportaciones en una cuenta o libreta de ahorro, cumplimentando la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
4. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:
 - a) Periódicas. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral, semestral o anual. El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión indicará el tipo de crecimiento y la fecha de la primera revalorización.
 - b) Extraordinarias. Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias podrá ser comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.
5. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.
6. El traspaso al Plan de los derechos consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

Artículo 22.- Cuantía mínima y máxima de las aportaciones.

1. La cuantía mínima de la aportación periódica será de 360 euros anuales, o su equivalente semestral, trimestral o mensual.
2. Las aportaciones extraordinarias, excluida la inicial que ha de ser como mínimo de 30 euros, deberán ser iguales o superiores a 150 euros cada una de ellas.
3. La Entidad Gestora al comienzo de cada año podrá modificar el importe de las aportaciones mínimas periódicas que el partícipe venía efectuando hasta la fecha, en función de la tasa de inflación oficial alcanzada en los años precedentes.

4. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones, efectuadas al Plan por un partícipe, tendrá como límite máximo la cantidad que se fije por Ley en cada momento. Para el cómputo de dicho límite no se tendrán en cuenta las cantidades que constituyan los derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones y que se incorporen a éste mediante el ejercicio del derecho de traspaso, integrándose en dicho cómputo las aportaciones realizadas en el año del traspaso.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer, o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

Artículo 23.- Modificación, suspensión y reanudación de aportaciones

- a) **Modificación:** Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora, el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
- b) **Suspensión:** Por la misma vía, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
- c) El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento su plan de aportaciones previamente suspendido, mediante igual trámite que el previsto para incorporación de Altas en el Plan.

Artículo 24.- Impago de aportaciones

En caso de impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo podrá volver a intentar su cobro en la cuenta del partícipe. En el caso de que la aportación resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas de conformidad con lo fijado en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 25.- Comprobación y devolución de la cuantía de las aportaciones

La Entidad Gestora del Fondo podrá comprobar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver a los partícipes aportaciones realizadas por éstos en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones de un partícipe los límites establecidos en el Plan.
- b) Por errores administrativos en el proceso de cálculo y cobro de las aportaciones.

El pago de las devoluciones se efectuará al partícipe tan pronto se detecte el exceso de aportación o el error administrativo, todo ello sujeto a los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Artículo 26.- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Para los derechos consolidados generados por las aportaciones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, así como para las realizadas a su favor por parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
 - a) Jubilación de la persona con discapacidad. Estas situaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 a) de este mismo artículo. De no ser posible el acceso a tal situación la prestación equivalente sólo podrá ser percibida a partir de que se cumplan los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
 - b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo previsto en las letras b) y d) del número 2 de este mismo artículo, de la persona con discapacidad o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, se incluye el agravamiento del grado de discapacidad del discapacitado que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
 - c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - d) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quién las hubiese realizado.
 - e) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento. Estas situaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 a) de este mismo artículo.
2. Para el resto de los derechos consolidados:
 - a) Jubilación del partícipe.
 1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

2. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la contingencia de jubilación, se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. En el supuesto de que el partícipe, cualquiera que sea a su edad extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.
4. Asimismo, el partícipe que, conforme a la normativa de la Seguridad Social se encuentre en la situación de Jubilación Parcial, podrá solicitar la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial.
 - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
 - c) Fallecimiento del partícipe o del beneficiario, que pueden generar derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
 - d) Dependencia severa o Gran dependencia regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 27.- Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, corresponderán al valor de los derechos consolidados del partícipe, que están formados por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda.

Artículo 28.- Modalidad de pago de las prestaciones.

1. Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el beneficiario, con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones del plan o en las condiciones de garantía de las prestaciones.
2. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 26, podrán tener las siguientes modalidades:

a) Prestación en forma de capital único. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe y se abonará de una sola vez en un pago único. El pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días desde que el beneficiario presente la documentación correspondiente. En el supuesto de tratarse de un capital diferido, el beneficiario deberá indicar la fecha en que desea percibir el mismo, siendo el importe a liquidar en la fecha de pago el correspondiente a los derechos consolidados existentes en la fecha de conclusión del diferimiento.

b) Prestación en forma de renta.

1. Renta asegurada. Las rentas en las que se asuma los riesgos bien de obtención de un interés mínimo, bien de supervivencia o ambos, necesariamente estarán aseguradas.

El importe de las rentas aseguradas dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que el promotor del Plan haya pactado con la Entidad que asegure el pago de dichas rentas.

2. Renta no asegurada. El importe, la periodicidad y revalorización de las rentas no aseguradas será fijado por el beneficiario, participando el capital no percibido de la rentabilidad que obtenga el Plan de Pensiones.

En el supuesto de rentas no aseguradas diferidas, el primer abono tendrá lugar en la fecha de diferimiento, siempre y cuando existan derechos consolidados suficientes

En este tipo de rentas el Plan no garantiza la duración de las mismas ni la obtención de un interés mínimo. La percepción de los derechos consolidados en forma de renta no asegurada estará condicionada a la suficiencia de los mismos en cada momento de pago de la prestación.

c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital. En el supuesto de que la modalidad de prestación elegida combine una renta no asegurada y un capital diferido, el beneficiario determinará el importe máximo del capital a percibir. Cuando se alcance el momento determinado por el beneficiario para el cobro de ese capital, el importe a liquidar por el capital será el menor entre el señalado por el beneficiario y el que resulte de los derechos consolidados remanentes a la conclusión del diferimiento.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

3. No obstante, las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de minusválidos por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta. Podrán percibirse en forma de capital o mixta en los siguientes supuestos :
 - a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - b) En el supuesto de que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.
4. Dadas las características del Plan expresadas en el Art. 20 de este Reglamento, para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta actuarial o asegurada, el Plan de Pensiones asegurará dicha renta mediante contrato con una Entidad Aseguradora.
5. En cualquier caso, las rentas mencionadas anteriormente se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de Capitalización Individual.

Artículo 29.- Procedimiento y reconocimiento del pago de las prestaciones.

1. Producida la contingencia determinante de una prestación el potencial beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada.
4. Cuando el beneficiario haya optado por la percepción de la prestación en forma de renta o capital diferido, será imprescindible que se acredite el derecho a continuar percibiendo dicha prestación mediante la presentación anual de una fe de vida.
5. Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán al Defensor del Partícipe . La resolución favorable a la reclamación por parte del Defensor del Partícipe será vinculante para la Entidad Gestora del Fondo.

Artículo 30.- Certificados de percepción de prestaciones

1. Al cierre de cada año natural, La Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. Si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización, ...) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

Artículo 31.- Liquidez de los derechos consolidados en supuestos excepcionales.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Tratándose de partícipes minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, se considerarán también enfermedad grave, además de las indicadas, las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe de conformidad con la legislación vigente, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haya agotado dichas prestaciones.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, y hayan cesado en su actividad, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados, si concurren los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Tratándose de partícipes minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, el supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe minusválido o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

La enfermedad grave deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. Si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar además su parentesco o, en su caso, la convivencia con el partícipe en régimen de tutela o acogimiento.

El desempleo de larga duración deberá ser acreditado mediante certificado del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, debiendo justificar la situación legal de desempleo de acuerdo con las situaciones establecidas en el artículo 208 del Texto Refundido de la Seguridad Social. Tratándose de partícipes minusválidos, si la persona que se encuentra en esta situación no es el propio partícipe, deberá acreditar que el minusválido depende económicamente de ésta, así como su parentesco o, en su caso, que se encuentra a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

La documentación referida será examinada por la entidad gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos mientras se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

CAPÍTULO VI: ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 32.- Funcionamiento y Ejecución del Plan de Pensiones

Corresponderán al promotor del Plan las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que este adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables derivadas de las revisiones financiero-actuariales requeridas por la presente normativa, ajustándose a lo establecido en las especificaciones del propio Plan.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y el presente Reglamento le atribuyan competencias.

Artículo 33.- Defensor del Partícipe

El Promotor del Plan de Pensiones designará como Defensor del partícipe, que también lo será de los beneficiarios, a una entidad independiente, de reconocido prestigio y a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes, los beneficiarios y sus derechohabientes contra las entidades gestoras y depositarias o contra la propia entidad promotora del plan de pensiones.

CAPÍTULO VII: MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34.- Modificación del Plan de Pensiones

Las especificaciones del Plan de Pensiones podrá modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

Artículo 35.- Terminación del Plan de Pensiones.

- I. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) Acuerdo del promotor del plan.
 - b) Dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 5.1. del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones RDL 1/2002 de 29 de noviembre.
 - c) No haber podido cumplir en el plazo fijado las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones RDL 1/2002 de 29 de noviembre, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda su formulación.
 - d) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del artículo 9.5. del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones RDL 1/2002 de 29 de noviembre.
 - e) Inexistencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
 - f) La disolución del promotor del Plan de Pensiones. No serán causas de terminación del Plan de Pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio de la empresa, subrogándose la sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio en los derechos y obligaciones del promotor extinguido. La Comisión de Control del Fondo, o en su defecto la entidad gestora, podrá aceptar la sustitución de la Entidad Promotora disuelta por otra entidad.
 - g) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

Artículo 36.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Entidad Promotora del Plan de Pensiones comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de un mes, siempre que ello sea posible.
- b) Durante dicho período los partícipes deberán comunicar a la Entidad Promotora del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.

- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan:
1. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de su derecho consolidado.
 2. Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a que Plan hay que trasladar sus derechos consolidados.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Entidad Promotora lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Entidad Promotora.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Entidad Promotora del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Entidad Promotora del Plan procederá a su disolución.
-